



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Viernes 12 de Noviembre de 2010 No. 266

INDICE

Publicaciones Estatales:

Página

Decreto No. 424	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.	2
Decreto No. 425	Por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Chiapas.	9
Decreto No. 426	Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13; el párrafo segundo, de la fracción II, del apartado C, del artículo 14 Bis; las fracciones XXIX y XXXIII, del artículo 29; el párrafo segundo, del artículo 30; los párrafos primero y segundo, de la fracción XXII del artículo 42; el párrafo quinto, del artículo 43; el artículo 47; el párrafo noveno, del artículo 50; la fracción II, del artículo 51; el cuarto y quinto párrafos, del artículo 55; el tercer párrafo, del artículo 57; el párrafo primero, del artículo 71; y el párrafo primero, del artículo 72; se adicionan el párrafo tercero, a la fracción I, del artículo 30; y el párrafo tercero, a la fracción XXVII, del artículo 42, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.	13

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 424

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 424

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La Ley Orgánica del Congreso del Estado publicada el 18 de agosto de 2003, ha regulado la organización y el funcionamiento de este Poder Legislativo durante 7 años, en los cuales sin duda ha sufrido importantes reformas, que la han enriquecido y han permitido seguir caminando hacia la perfección de este ordenamiento.

Los diputados que integramos esta legislatura, independientemente de la filiación partidaria, coincidimos en la necesidad de analizar la legislación vigente que rige el funcionamiento de este H. Congreso del Estado, con la finalidad de reformarla y adecuarla a las circunstancias políticas y sociales de la entidad, y desde luego, a la nueva conformación de las Legislaturas venideras.

Sin duda, la diversidad ideológica de esta Sexagésima Tercera Legislatura, ha enriquecido el trabajo legislativo, sin embargo, debemos reconocer que la realidad ha superado diversas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y ha sido en buena medida, la disposición de los diputados de los diversos grupos parlamentarios, lo que ha permitido que puedan subsanarse algunas omisiones de la ley y reorganizar el funcionamiento de este Congreso.

Es así que partiendo de la premisa de que todo ordenamiento jurídico debe ser congruente en sus disposiciones, se reforma la Ley Orgánica del Congreso del Estado, con la finalidad de modificar lo relativo a los nombramientos de los titulares de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Investigaciones Legislativas, de la Contraloría de la Legalidad, de la Dirección de Comunicación Social, y de la Dirección de Capacitación y Formación permanente del Servicio Profesional de carrera legislativa, toda vez que tales nombramientos se hacían por el Pleno del Congreso, con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política; por lo que ahora con la presente reforma se establece, que sea únicamente la Junta de Coordinación Política quien tenga esta facultad.

Este Decreto, también tiene como objetivo crear una nueva Comisión Ordinaria, denominada Comisión del Café, la cual será la encargada de estudiar y dictaminar, todos aquellos asuntos relativos a la definición e instrumentación de las medidas necesarias para el desarrollo de la cafecultura en nuestro Estado, ello con la finalidad de que este Congreso a través de sus comisiones atienda de una forma especializada todos aquellos asuntos que le sean turnados.

Asimismo, este decreto constituye, un marco normativo que privilegia la pluralidad ideológica, ordena los procedimientos y precisa para los órganos internos y los diputados, facultades y obligaciones, y finalmente, se adecua al nuevo marco constitucional que nos rige.

Por tal motivo, resulta fundamental, que el Congreso del Estado cuente con una Ley clara y específica, y sobre todo ordenada, con la finalidad de que no quepa duda alguna al momento de realizar o fundamentar algún trabajo legislativo, buscando suprimir las lagunas legales que han sido detectadas en el transcurso de la presente legislatura y enriqueciendo las figuras que han probado sus beneficios a lo largo de la vigencia de esta Ley.

En conclusión, el presente proyecto, representa una aportación de notoria importancia ya que sistematiza las reglas, bases y principios que regulan el funcionamiento y organización de la actividad legislativa, ello en razón de que ninguna disposición jurídica quede aislada, sino partir de la premisa de que el sistema jurídico es coherente y ordenado en sus disposiciones.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas

Artículo Primero.- se reforman: el segundo párrafo del inciso D) del numeral uno y el primer párrafo del numeral 2 del artículo 3º, el numeral 4 del artículo 12, el numeral 2 del artículo 13, el inciso C) y E) del numeral 1 artículo 15, el artículo 16, el numeral 1 del artículo 22, el numeral 1 del artículo 32, el numeral 2 del artículo 34, el numeral 2 del artículo 49, el numeral 1 del artículo 50.

Artículo Segundo.- Se adicionan: un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 2º, se adiciona un numeral 2 al artículo 9º, la fracción XLI al artículo 32, la fracción XLI al artículo 39, el artículo 39 A, un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 44, un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 46, un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 48, un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 52, un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 53, un segundo párrafo al numeral uno del artículo 56, todos de la Ley orgánica del Congreso del Estado de Chiapas; para quedar como sigue:

Artículo 2º.-

1. El ejercicio ...

La legislatura se renovará en su totalidad cada tres años.

2. El Congreso...

3. El Congreso ...
4. Los acuerdos...
5. En los períodos...
6. La convocatoria...

Artículo 3°.-

1. Para la conformación...
 - A) al C) ...
 - D) La notificación...

El día de la instalación de la nueva Legislatura, la Mesa Directiva saliente entregará por inventario a la mesa directiva de la legislatura entrante la totalidad de los documentos electorales a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del presente artículo. Así mismo hará entrega de los archivos históricos y un informe detallado de los asuntos legislativos en trámite, estos mismos documentos deberán entregarse en los procesos de entrega recepción de las mesas directivas de una misma legislatura.

La Junta de Coordinación...

2. Para la instalación del Congreso del Estado, los Diputados electos se reunirán el 16 de noviembre, a partir de las doce horas, será presidido este acto por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la Legislatura saliente y se desarrollará conforme al procedimiento siguiente:
 - A) al D) ...

3. Acto seguido...
4. Esta sesión no...

Artículo 9°.-

1. Para el ejercicio...
2. Deberán contar con el personal profesional adecuado para el desempeño de estas funciones.

Artículo 12.-

1. Al 3 ...
4. En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad de presidir la Junta tendrá una duración anual. Esta encomienda se

desempeñará sucesivamente por los coordinadores de los grupos, en orden decreciente del número de legisladores que los integren. Cuando exista empate con respecto al número de diputados de los grupos parlamentarios, el orden del ejercicio de la presidencia, se resolverá a favor del grupo parlamentario que tenga mayor número de diputados uninominales, en caso de persistir el empate, iniciará el coordinador del grupo parlamentario cuyo partido haya obtenido más votos validos por cada instituto político en el proceso electoral inmediato anterior en que se eligieron a los diputados que conforman la Legislatura local.

Artículo 13.-

1. En caso de ausencia temporal ...
2. Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporalmente de conformidad con las reglas internas de cada Grupo Parlamentario, lo que deberá ser informado mediante acta a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la propia Junta de Coordinación Política.

Artículo 15.-

1. A la junta...
 - A) y B) ...
 - C) Proponer al Pleno la integración de las comisiones, las cuales estarán integradas por un máximo de siete (7) diputados, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas mesas directivas.
 - D) Presentar ...
 - E) Proponer a los Titulares de las Secretarías de Servicios Parlamentarios y Servicios Administrativos y demás personal de apoyo para el ejercicio adecuado de sus funciones.
- De la F) a la L) ...

Artículo 16.-

1. La Junta deberá quedar constituida a más tardar en la primera Sesión Ordinaria de la Legislatura. Sesionará preferentemente, los días lunes a las diez horas de cada semana. Adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario.

Artículo 22.-

1. La Mesa directiva es dirigida y coordinada por el Presidente; se reunirá preferentemente los días lunes a las doce horas de cada semana.
2. Como órgano ...
3. A las reuniones ...

Artículo 32.-

1. Para el estudio, dictamen y seguimiento de los asuntos que el Congreso del Estado deba tratar por razones de competencia, se constituirán comisiones, ordinarias y especiales.
2. Las comisiones ...

De la I. A la XL ...

XLI. Del Café.

Artículo 34.-

1. Las comisiones ...
2. Las sesiones de comisiones serán formales y su actuación deberá ser colegiada; debiéndose comunicar a sus miembros los asuntos a tratar con por lo menos veinticuatro horas de anticipación.
3. Las comisiones ...

Artículo 39.-

1. En general ...

De la I. A la XL ...

XLI. La comisión del Café, estudiará y dictaminará, todos aquellos asuntos relativos a la definición e instrumentación de las medidas necesarias para el desarrollo de la cafecultura en el Estado, y será además un factor que interactúe con los productores, comercializadores, industriales, con Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, en todos aquellos asuntos relacionados con la materia.

Artículo 39 A.-

Son comisiones especiales las que se constituyen para el estudio de algún asunto que no sea de competencia de ninguna de las Comisiones Ordinarias, para la propuesta de solución de algún asunto, para la organización de algún evento de relevancia para el Estado, o cuando lo exija la urgencia y la calidad de los negocios.

Artículo 44.-

1. A cargo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios ...

Su nombramiento se hará por el Pleno del Congreso con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

2. Para ser Secretario ...

A) al D) ...

Artículo 46.-

1. La Secretaría de Servicios Administrativos

Su nombramiento se hará por el Pleno del Congreso con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

2. Para ser Secretario ...

Artículo 48.-

1. El Instituto de Investigaciones Legislativas...

Su nombramiento se hará por la Junta de Coordinación Política.

2. Para ser Director ...

Artículo 49.-

1. La Dirección...

A) ...

B) ...

2. La Dirección de Asuntos Jurídicos dependerá de la Mesa Directiva.

3. ...

Artículo 50.-

1. La Dirección de Asuntos Jurídicos, estará a cargo de un Director quien dependerá de la Mesa Directiva.

Su nombramiento se hará por la Junta de Coordinación Política.

2. Para ser Director ...

Artículo 52.-

1. La Dirección de Comunicación Social ...

Su nombramiento se hará por la Junta de Coordinación Política.

2. Para Ser Director ...

Artículo 53.-

1. La Dirección de Capacitación ...

Su nombramiento se hará por la Junta de Coordinación Política.

2. Se integra ...

3. Para ser Director ...

Artículo 56.-

1. A cargo de la Contraloría ...

Su nombramiento se hará por la Junta de Coordinación Política.

2. Para ser Contralor ...

De la I. A la IV ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 12 días del mes de noviembre del año dos mil diez.-
D. P. C. José Ángel Córdova Toledo.- D. S. C. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los doce días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 425

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 425

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que de conformidad a la actividad que realiza este Poder Legislativo, se advierte que hay disposiciones que no se encuentran acorde a las necesidades actuales que la propia Legislatura requiere, encontrándose en algunos casos rebasado por la práctica parlamentaria, por lo que se considera necesario adecuarlo a las circunstancias que requiere el trabajo legislativo, considerándose viable contar con un Reglamento que integre todos y cada uno de los procedimientos que deban llevarse al interior de este Poder Legislativo.

Es por ello, que el presente Decreto, tiene como finalidad perfeccionar el ordenamiento reglamentario del Congreso, para complementarlo y adecuarlo con la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Congreso; así mismo regular los procedimientos legislativos y con ello esta Soberanía Popular ejerza en un orden reglamentario congruente, sus atribuciones constitucionales y legales.

Es por ello, que para el ejercicio de las atribuciones legales de las Comisiones Legislativas, se establecen las normas claras para su mejor funcionamiento y para el desahogo de los asuntos de su competencia, tal y como se realiza en la práctica legislativa, además se detalla que se integrarán por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y cuatro Vocales, quienes en ausencia del secretario realizarán dicha función.

Por otra parte, se reforman los artículos relativos a las licencias que se conceden a los legisladores, estableciéndose que la Presidencia de la Mesa Directiva, sólo podrá conceder licencia en caso de enfermedad; cuando el diputado se encuentre comisionado por el Presidente del Congreso para asistir a actos en representación del Poder Legislativo y cuando asista a actos oficiales en ejercicio de su función legislativa, las cuales no podrán exceder del 25% de la totalidad de los miembros que integran el Congreso del Estado; además se reduce el número de veces por las que se podrá conceder licencia sin causa justificada, de tres a dos ocasiones por legislador en cada período ordinario.

Respecto al tema de las votaciones, con esta reforma se establece una readecuación de las circunstancias en las que se pueden adoptar estos mecanismos de aprobación; por lo que se refiere a la votación nominal éstas se llevarán a cabo cuando lo pida un diputado y sea apoyado por otros tres y con la aprobación del Pleno del Congreso del Estado; la votación será económica cuando se pregunte si ha lugar a aprobar algún proyecto de ley en lo general, cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo, cuando se trate de la aprobación de las actas de las sesiones, para calificar los asuntos como de urgente u obvia resolución y respecto a los acuerdos de trámite que recaigan a la correspondencia dirigida al Congreso.

Es importante señalar, que estas reformas se realizan basándonos sin duda en el funcionamiento de este Congreso del Estado, de acuerdo a su práctica parlamentaria, toda vez que es así como se definen los procedimientos legislativos y como se descubren las lagunas legales, buscando suprimirlas y enriqueciendo las figuras que han probado sus beneficios a lo largo de la vigencia de este Reglamento.

Por último, es de puntualizarse que este Decreto constituye un claro garante de la modernización que requiere el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, al establecer los mecanismos legales para acrecentar el funcionamiento, la eficacia y la profesionalización de la actividad parlamentaria, lo que sin duda redundará también en beneficio de cada uno de los ciudadanos, que confían en el buen ejercicio de las funciones de sus representantes.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 9°, 42, 43 y 44, 59, 68, el inciso b) de la fracción IV del artículo 104, 134, 136, se adiciona un segundo párrafo al artículo 135 y se derogan los artículos 6°, 7°, 8°, 10, 63, todos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 6°.- Derogado.

Artículo 7°.- Derogado.

Artículo 8°.- Derogado.

Artículo 9°.- Para efectos de dar cumplimiento a la sesión de instalación del Congreso del Estado, los diputados electos se reunirán en la sede que ocupa el recinto legislativo, a las doce horas del día 16 de noviembre. El Congreso del Estado se instalará de acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 3°, de la Ley Orgánica del propio Congreso.

Una vez electa ...

El Presidente ...

Artículo 10.- Derogado.

Artículo 42.- Las solicitudes de Licencia para no asistir a las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, deberán ser presentadas ante la Presidencia de la Mesa Directiva, debidamente justificada y con una anticipación de veinticuatro horas a celebrarse la sesión que corresponda; lo anterior para que el Diputado (a) Presidente del Congreso del Estado, pueda conceder en su caso, la licencia correspondiente.

Artículo 43.- La Presidencia de la Mesa Directiva, sólo podrá conceder licencia, cuando el legislador que la solicite acredite cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por enfermedad.
- b) Cuando se encuentre comisionado por el Presidente del Congreso para asistir a actos en representación del Poder Legislativo.
- c) Cuando asista a actos oficiales en ejercicio de su función legislativa.

Las licencias concedidas con causa justificada no podrán exceder del 25% de la totalidad de los miembros que integran el Congreso del Estado.

Artículo 44.- Sólo se podrá conceder licencia sin acreditar cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, hasta por dos ocasiones por legislador en cada período ordinario de sesiones.

Las licencias concedidas sin causa justificada no podrán exceder del 10% de la totalidad de los miembros que integran el Congreso del Estado.

Artículo 59.- Para el estudio, dictamen y seguimiento de los asuntos que el Congreso del Estado debe tratar por razones de competencia, se constituirán Comisiones a que se refiere la Ley Orgánica del Congreso, debiendo contar con una Mesa directiva que estará conformada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y 4 Vocales, los cuales en ausencia del secretario realizarán dicha función, por designación del Presidente.

Artículo 63.- Derogado.

Artículo 68.- Las Comisiones se reunirán mediante convocatoria de su Presidente quien la deberá entregar a los miembros de la Comisión, con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 104.-

Una vez...

De la I. A la III...

IV. En la discusión...

a. ...

- b. Todo dictamen con Proyecto de Ley se discutirá primero en lo general, o sea en conjunto, y después en lo particular el contenido de los artículos. Cuando conste de menos de 20 artículos será discutido y votado solo en lo general.

De la c) al i) ...

Artículo 134.- Las votaciones serán nominales cuando lo pida un diputado y sea apoyado por otros tres y con la aprobación del Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 135.- La votación económica se practicará poniéndose de pie los legisladores ya sea por la afirmativa o por la negativa cuando el Presidente pregunte el sentido de la votación; los que permanezcan sentados se entenderá como abstención.

Cuando se lleven a cabo votaciones económicas en las sesiones de la Comisión Permanente, éstas se practicarán levantando la mano.

Artículo 136.- La votación será económica:

- I. Cuando se pregunte si ha lugar a aprobar algún proyecto de ley en lo general;
- II. Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo;
- III. Respecto a la aprobación de las actas de las sesiones;
- IV. Para calificar los asuntos como de urgente u obvia resolución.
- V. Respecto a los acuerdos de trámite que recaigan a la correspondencia dirigida al Congreso y para todas las demás votaciones no especificadas en el presente capítulo.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 12 días del mes de noviembre del año dos mil diez.-
D. P. C. José Ángel Córdova Toledo.- D. S. C. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los doce días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 426

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 426

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Nuestro Estado se ha caracterizado como precursor en la estructuración de un marco jurídico sólido, el cual, entre otras circunstancias, ha fortalecido y tutelado la vida de sus pueblos indígenas.

Ahora bien, el reconocimiento a la diversidad de estos pueblos y la salvaguarda de sus raíces, han sido tomados por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en el cual se ha establecido que nuestros pueblos indígenas no contemplan, como parte de su lenguaje, el uso de la última letra del alfabeto.

En ese sentido, para fortalecer el respeto a los derechos de esta invaluable parte conformante de Chiapas, se hace necesario modificar el contenido de la Constitución Local a efecto de establecer, congruentemente con el lenguaje de los pueblos indígenas, la denominación de los pueblos Tseital y Tsotsil.

En otro orden de ideas, es importante señalar que el modelo democrático mexicano se basa en la representatividad popular de sus órganos de gobierno, que trae como consecuencia natural la

vigilancia, control y limitación en el ejercicio del poder. Por lo tanto, la legalidad y transparencia en el uso de los recursos públicos, permite la efectividad y libre desarrollo del sistema democrático.

Así, la democracia moderna presupone el derecho de los ciudadanos de exigir cuentas a sus representantes y la consecuente obligación de rendirlas por parte de quienes manejan recursos públicos.

La rendición de cuentas es un acto relacionado con el tesoro público, cuya fuente esencial se sustenta en los ingresos que generan los impuestos que pagan los contribuyentes para el bien común. Por ello, los entes que utilizan recursos públicos tienen la obligación ineludible de informar el destino y uso correcto de éstos.

En concordancia con lo anterior, en la presente Minuta se propone fortalecer y actualizar las facultades del Congreso del Estado en cuanto a la revisión y fiscalización de la cuenta pública, para que, en lo general, analice y verifique la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; comprobar si se observó lo comprendido en los respectivos presupuestos de egresos, ley de ingresos y demás disposiciones legales aplicables; practicar auditorías sobre el desempeño para verificar, de manera cualitativa, el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas estatales y municipales, así como comprobar si las políticas públicas en materia de desarrollo social se alinean y cumplen los Objetivos del Milenio.

En cuanto a la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, se hace hincapié en que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

Así, en aras de prever un proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública, más eficiente y compatible con la división de poderes, se propone fijar plazos y términos que brinden certidumbre y no dejen abiertos de manera indefinida los procesos de revisión.

Por otra parte, nuestro Estado, ha venido experimentando profundas transformaciones en muchas de sus instituciones fundamentales, algunas de ellas las constituyen los órganos encargados de impartir y procurar justicia.

Ante las nuevas exigencias jurídicas en torno a la procuración de justicia, se considera indispensable reorientar el esquema organizativo y funcional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objetivo de fortalecer a la Institución del Ministerio Público, para que ante la ciudadanía muestre mayor credibilidad en su actuación y con una visión dirigida a la modernidad y eficacia de la misma.

Para un mejor control de la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y para la eficiente aplicación del orden jurídico respecto a la responsabilidad de éstos, es necesario adecuar el régimen de responsabilidades del Subprocurador General de Justicia del Estado y de los Fiscales de Distrito.

Actualmente el artículo 47, de la Constitución Política del Estado, en su párrafo sexto, establece que la Procuraduría General de Justicia del Estado, contará entre otras con la Fiscalía Especializada de Coordinación General, la cual de acuerdo a la Ley Orgánica de dicha Dependencia, es competente

para conocer de los procedimientos y objetivos en materia de procuración de justicia, coordinando a la Fiscalías Especializadas en el correcto desempeño de sus funciones, así como apoyar para que las denuncias y querrelas iniciadas se tramiten con expedites, apegado a los principios de legalidad.

Por otro lado, con fecha 23 de septiembre de 2009, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 281, que contiene la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la cual se crea a la Subprocuraduría General de Justicia, como un órgano de coordinación de las Fiscalías de Distrito.

Ahora bien, en atención a que el objeto de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, es prevenir y combatir toda forma de discriminación que se ejerza o pretenda ejercer contra cualquier persona o grupo de personas en el territorio del Estado, así como promover la igualdad de oportunidades y trato, se consideró necesario establecer en el Transitorio Sexto, la creación de una Fiscalía Especial en Contra de la Discriminación dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; por ello, para hacer efectiva la función de procurar justicia y tomando en consideración que ésta cuenta con áreas especializadas no sólo en la investigación de los delitos sino en la atención de los intereses sociales, como es el caso de la Fiscalía Especializada en Atención a Grupos Sensibles y Vulnerables, la cual, por su naturaleza ha llevado a cabo acciones dirigidas al cuidado de la exclusión y la marginalidad al acceso a la procuración de justicia, consideramos que a través de esta Fiscalía Especializada, se pueden llevar a cabo estrategias de atención integral en materia de discriminación, de ahí que, en esta Minuta se propone modificar su actual denominación para quedar como Fiscalía Especializada en Atención a Grupos Sensibles, Vulnerables y en Contra de la Discriminación, otorgándole también facultades de investigar y perseguir en el ámbito de su competencia, los delitos contra la dignidad de las personas, previstos en el Código Penal para el Estado de Chiapas, y de tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante la asesoría y orientación, así como promover la presentación de las denuncias por actos discriminatorios.

La presente reforma tiene como fin hacer un mejor uso de los recursos de los ciudadanos y garantizar estándares de calidad en la prestación del servicio de procuración de justicia, cumpliendo con esto el mandato Constitucional; definiéndose por otra parte, con mayor precisión, los principios conforme a los cuales el Órgano de Fiscalización superior llevará a cabo la función de revisión y fiscalización al ejercicio del presupuesto tanto del Estado como de los municipios de la Entidad.

En otro orden de ideas, en días recientes este Poder Legislativo del Estado de Chiapas tuvo a bien aprobar el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, a través del cual entre otras adecuaciones se encuentra la reorganización de los Títulos a partir del Noveno, evitando con ello la denominación de Títulos Bis.

Sin embargo, derivado de dicha reorganización, el Título Noveno denominado de las Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionado con algunos artículos, con la citada reforma, actualmente se encuentra ubicado en el Título Décimo, situación que genera la necesidad de otorgar congruencia a esa correlación, para que en el contenido de los artículos que hacían referencia al Título Noveno citen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto al Título Décimo.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13; el párrafo segundo, de la fracción II, del apartado C, del artículo 14 Bis; las fracciones XXIX y XXXIII, del artículo 29; el párrafo segundo, del artículo 30; los párrafos primero y segundo, de la fracción XXII del artículo 42; el párrafo quinto, del artículo 43; el artículo 47; el párrafo noveno, del artículo 50; la fracción II, del artículo 51; el cuarto y quinto párrafos, del artículo 55; el tercer párrafo, del artículo 57; el párrafo primero, del artículo 71; y el párrafo primero, del artículo 72; se adicionan el párrafo tercero, a la fracción I, del artículo 30; y el párrafo tercero, a la fracción XXVII, del artículo 42, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman el párrafo primero, del artículo 13; el párrafo segundo, de la fracción II, del apartado C, del artículo 14 Bis; las fracciones XXIX y XXXIII, del artículo 29; el párrafo segundo, del artículo 30; los párrafos primero y segundo, de la fracción XXII del artículo 42; el párrafo quinto, del artículo 43; el artículo 47; el párrafo noveno, del artículo 50; la fracción II, del artículo 51; el cuarto y quinto párrafos, del artículo 55; el tercer párrafo, del artículo 57; el párrafo primero, del artículo 71; y el párrafo primero, del artículo 72; se adicionan el párrafo tercero, a la fracción I, del artículo 30; y el párrafo tercero, a la fracción XXVII, del artículo 42; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la forma siguiente:

Artículo 13.- El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas. Esta constitución reconoce y protege a los siguientes pueblos indígenas: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

También protege . . .

El Estado protegerá . . .

Se reconoce . . .

El Estado fomentará . . .

El Estado, . . .

En todo procedimiento . . .

En los municipios . . .

Los indígenas . . .

Se prohíbe . . .

Los derechos . . .

Artículo 14 Bis.- Las elecciones . . .

La actuación . . .

Las autoridades . . .

Cualquier . . .

Apartado A.- . . .

Los ciudadanos . . .

Los ciudadanos . . .

La solicitud . . .

Los ciudadanos . . .

Los ciudadanos . . .

Apartado B.- . . .

Los partidos políticos . . .

La intervención . . .

La ley . . .

En caso . . .

Asimismo . . .

En la Ley . . .

Asimismo, . . .

Los partidos . . .

Las campañas . . .

La campaña electoral . . .

Los candidatos . . .

Toda persona . . .

a) a la c) . . .

La difusión . . .

El Instituto . . .

Se prohíbe . . .

Las prohibiciones . . .

Apartado C.- . . .

Las autoridades . . .

La certeza, . . .

Las autoridades . . .

El Tribunal . . .

Las demás . . .

La calificación . . .

I. El Instituto . . .

Será el único . . .

El Consejo General . . .

Los Consejeros Electorales . . .

Los Consejeros Electorales . . .

El Instituto . . .

El Instituto . . .

El Instituto . . .

II. La Comisión . . .

Estará a cargo de un Presidente, quien durará en su encargo siete años y será nombrado por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, por el voto de la mayoría de sus

miembros presentes a propuesta del Ejecutivo; podrá ser removido exclusivamente en los términos del Título Décimo de esta Constitución.

La Comisión de Fiscalización Electoral . . .

En la legislación se establecerán . . .

Asimismo, podrá . . .

Resultan . . .

Las autoridades y particulares . . .

En el Estatuto . . .

III. El Tribunal de Justicia Electoral...

Estará integrado por . . .

Funcionará en Pleno . . .

El Tribunal de Justicia Electoral . . .

La integración . . .

En el reglamento . . .

Para garantizar los principios . . .

El Tribunal de Justicia Electoral . . .

En materia electoral . . .

La Ley determinará . . .

La Ley establecerá las conductas . . .

Las autoridades electorales . . .

Artículo 29.- Son atribuciones . . .

I. A la XXVIII. . . .

XXIX. Analizar la cuenta pública del año anterior para verificar, en lo general, si existe, en cuanto a su contenido, congruencia entre las cantidades correspondientes a los ingresos obtenidos y/o a los gastos realizados, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, así como revisarla y

fiscalizarla, a través del Órgano de Fiscalización Superior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; comprobar si se observó lo dispuesto en los respectivos presupuestos de egresos, Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables; practicar auditorias sobre el desempeño, para verificar, de manera cualitativa, el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas estatales y municipales, así como comprobar si las políticas públicas en materia de desarrollo social se alinean y cumplen los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, el Órgano de Fiscalización Superior sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud suficientemente justificada, a juicio del Congreso, para lo cual deberá comparecer el secretario del ramo correspondiente o bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate de cuenta pública estatal o municipal, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, el Órgano de Fiscalización Superior contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

En el caso de renovación sexenal del Poder Ejecutivo, la cuenta pública abarcará los tres primeros trimestres del año en curso, la cual deberá ser presentada por el Ejecutivo a más tardar el siete de diciembre del año en curso.

El Congreso, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la presentación de la cuenta pública, la aprobará, en lo general, si al analizar su contenido advierte que existe congruencia entre las cantidades correspondientes a los ingresos obtenidos y/o a los gastos realizados, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas. De encontrar discrepancias, la devolverá para que, en un término no mayor a diez días naturales, se hagan los ajustes y precisiones conducentes y se presente nuevamente al Congreso, para su aprobación en lo general. De subsistir las discrepancias o incongruencias señaladas, se abstendrá de aprobarla y la remitirá, en un término que no exceda de diez días naturales, al Órgano de Fiscalización Superior para su revisión y fiscalización correspondiente y para determinar las responsabilidades de acuerdo con la Ley. Cuando la cuenta pública sea aprobada en lo general la turnará, en igual término, al referido Órgano para su revisión y fiscalización.

La aprobación, en lo general, de la cuenta pública exime al Ejecutivo de cualquier responsabilidad; de modo que si apareciera alguna con motivo de su revisión y fiscalización, ésta será de la exclusiva responsabilidad de las entidades o funcionarios encargados del manejo del presupuesto.

El Órgano de Fiscalización Superior tendrá un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de que reciba la correspondiente cuenta pública, para entregar al Congreso, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el informe del resultado. Tratándose del ejercicio en que proceda la renovación sexenal del Poder Ejecutivo, deberá rendir en el mismo plazo los informes de resultados, correspondientes

a la revisión y fiscalización de la cuenta pública que comprende a los tres primeros trimestres y el relativo a la cuenta pública del último trimestre.

Recibido el informe del resultado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, la Comisión de Vigilancia, en un término que no podrá exceder de dos meses, revisará, analizará y propondrá el sentido del dictamen, con base en el contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado del Órgano de Fiscalización Superior, para que éste sea sometido a votación del Pleno del Congreso.

El trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano de Fiscalización Superior seguirá su curso, con independencia de la aprobación del dictamen de la Comisión de Vigilancia.

En los casos en que la Comisión de Vigilancia tenga observaciones en relación con el informe del resultado o considere necesario aclarar o profundizar el contenido de éste, podrá solicitar al Órgano de Fiscalización Superior la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, o bien exigir la comparecencia del Auditor Superior, o de otros servidores públicos de ese Órgano, las veces que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura o modificación del informe del resultado.

Una vez analizada y aprobada en lo general la cuenta pública, con base en su contenido, y revisada y fiscalizada por el Órgano de Fiscalización Superior, conforme a las conclusiones técnicas del informe del resultado, a que se refiere el artículo 30 de esta Constitución, no podrá ser motivo de análisis, revisión o fiscalización posterior alguna.

Asimismo, la revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo de los informes mensuales de cuenta pública y de avance de gestión financiera, no podrán duplicarse.

El Congreso evaluará el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

XXX. A XXXII. . . .

XXXIII. Recibir del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, los informes a que se refiere la fracción III, del artículo 30 de esta Constitución.

XXXIV. A la LI. . . .

Artículo 30.- El Órgano de Fiscalización . . .

La función de revisión y fiscalización tiene carácter técnico, autónomo, externo y permanente, y será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, universalidad, certeza, definitividad, imparcialidad, independencia y confiabilidad. Para esos efectos, el Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior . . .

Sin perjuicio del principio . . .

Una vez analizada y aprobada en lo general la Cuenta Pública, con base en su contenido, y revisada y fiscalizada por el Órgano de Fiscalización Superior, conforme a las conclusiones técnicas del informe de resultado, no podrá ser motivo de análisis, revisión o fiscalización posterior alguna. Asimismo, la revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo de los informes mensuales de cuenta pública y de avance de gestión financiera, no podrán duplicarse.

II. A la VI. . . .

El Órgano . . .

El Congreso . . .

Para ser Titular . . .

Durante el ejercicio de . . .

Los Poderes . . .

El Poder Ejecutivo . . .

Artículo 42.- Son facultades del . . .

I. A la XXI. . . .

XXII. Nombrar y remover . . .

Nombrar con la ratificación del Congreso, o en su caso, de la Comisión Permanente, al Procurador General de Justicia del Estado, al Subprocurador General de Justicia y al Fiscal Electoral, y removerlos libremente.

Nombrar y remover libremente a los Fiscales de Distrito, a los Fiscales Especializados, a los Fiscales Especiales, al Contralor General de la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás servidores públicos que determine su correspondiente Ley Orgánica.

XXIII. A la XXVI. . . .

XXVII. Convocar a plebiscito . . .

A través del . . .

Convocar la participación ciudadana, a través de consultas, para que expresen su aprobación en materia de cultura y derechos indígenas, en términos del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, de la Organización Internacional del Trabajo.

XXVIII. . . .

Artículo 43.- Para el despacho de . . .

Las funciones . . .

Los Secretarios . . .

I. A la V. . . .

El Secretario . . .

El Gobernador el Estado deberá nombrar, como máximo al setenta por ciento de personas del mismo género como titulares de las Dependencias, Organismos y Entidades de la Administración Pública del Estado.

En las catorce . . .

La designación . . .

Artículo 47.- El Ministerio Público es una institución pública, autónoma, de buena fe, tiene por objeto promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos de las personas y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

En el caso de delitos electorales, la institución del Ministerio Público actuará por conducto de la Fiscalía Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, de esta Constitución y las disposiciones que fijen las leyes secundarias.

En la investigación y persecución de los demás delitos del fuero común, la institución del Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, auxiliándose de una policía especializada integrada por el Buró Ministerial de Investigación, quien llevará a cabo la investigación de los delitos de orden común, bajo el mando y conducción jurídica de aquel en el ejercicio de esta función, y por la Policía de Apoyo Ministerial, encargada de desempeñar diversas actividades operativas; por lo tanto, corresponderá al Ministerio Público solicitar órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; pedir la aplicación de las penas, así como, velar porque los juicios se tramiten con apego a la Ley para que la justicia sea completa, imparcial, pronta y expedita; vigilar el debido cumplimiento de las penas impuestas; representar los intereses de los menores e incapaces, e intervenir en todos los asuntos que la Ley determine.

La Procuraduría General de Justicia del Estado es un organismo público independiente, jerárquicamente subordinado al Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Estará integrada por un Procurador General de Justicia del Estado, quien será su titular y representante legal; un Subprocurador General de Justicia del Estado; ocho Fiscales de Distrito; los Fiscales Especializados, los Fiscales Especiales, y un Fiscal Electoral, además, de un Consejo de Procuración de Justicia y demás personal que señale su Ley Orgánica, quienes tendrán a su cargo las atribuciones propias de la institución del Ministerio Público.

Los Fiscales de Distrito conocerán de los asuntos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en jurisdicciones locales de sus respectivos distritos; serán órganos que gozarán de autonomía técnica y ejercerán sus atribuciones a través del principio de unidad, dependencia jerárquica de los Ministerios Públicos de sus respectivos distritos y con sujeción a los principios de imparcialidad y legalidad. La jurisdicción y los municipios que integren los distritos serán determinados mediante acuerdo del Consejo de Procuración de Justicia atendiendo a las necesidades del servicio.

La Procuraduría General de Justicia del Estado contará con las Fiscalías Especializadas que se consideren necesarias, siendo de total importancia contar con las siguientes: Protección a los Derechos de las Mujeres; en Delitos cometidos en contra de Inmigrantes; Atención de Periodistas y Libertad de Expresión; Atención a Grupos Sensibles, Vulnerables y en contra de la Discriminación; Justicia Indígena; de Protección y Atención a los Organismos No Gubernamentales y la Defensa de los Derechos Humanos; además de las que establezca su correspondiente Ley Orgánica o instituya por acuerdo el titular del Poder Ejecutivo del Estado, las que conocerán de los asuntos que en razón a su especialización les asigne la ley; además de las Fiscalías Especiales que cree el Gobernador del Estado o el Consejo de Procuración de Justicia a propuesta del Procurador General de Justicia del Estado, las que tendrán las atribuciones que el propio Consejo determine.

El Gobernador del Estado podrá solicitar al Consejo de Procuración de Justicia, el cambio de adscripción de los Fiscales de un distrito a otro.

El Procurador General de Justicia del Estado elaborará un proyecto general de presupuesto de egresos de la Procuraduría General de Justicia del Estado el cual enviará al Ejecutivo para glosarlo al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

La Fiscalía Electoral tendrá jurisdicción en todo el Estado para el desarrollo de la función ministerial en materia de delitos electorales, y formará parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Para ser nombrado Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador General de Justicia del Estado, Fiscal Electoral, Fiscal de Distrito, o Fiscal Especializado, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de su designación.
- III. Contar al día de su designación, con una trayectoria mínima de cinco años, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

V. Ser chiapaneco mexicano.

VI. Las demás que señale su Ley Reglamentaria.

El Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral, serán nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado, o en sus recesos por la Comisión Permanente.

La ratificación o el rechazo del nombramiento se deberán realizar dentro de un plazo de siete días naturales a la presentación del mismo. Si el Congreso del Estado o la Comisión Permanente no resolvieran dentro de dicho plazo, la designación se tendrá por ratificada; si el nombramiento fuera rechazado, el Ejecutivo deberá presentar nueva propuesta, mientras tanto podrá designar un interino para cada cargo.

La Ley establecerá la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia, el Fiscal Electoral y los Fiscales de Distrito podrán ser removidos libremente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los Fiscales de Distrito, los Fiscales Especializados y los demás servidores públicos que señale la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, serán nombrados y removidos libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Así también los Fiscales Especiales serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado y deberán reunir los mismos requisitos establecidos para los Fiscales de Distrito.

El Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia, los Fiscales de Distrito y el Fiscal Electoral durarán en su cargo siete años, y podrán ser nombrados para un segundo período.

El Procurador General de Justicia del Estado, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 56, de esta Constitución.

En todos los asuntos en que el Estado sea parte, el Procurador General de Justicia del Estado lo hará por sí o por medio de los funcionarios, y en los demás casos en que deba intervenir la Institución del Ministerio Público, lo harán el Subprocurador General de Justicia, los Fiscales de Distrito y el Fiscal Electoral, por si o por medio de sus funcionarios o Fiscales del Ministerio Público, salvo disposición en contrario.

El Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia, los Fiscales de Distrito, los Fiscales Especializados, los Fiscales Especiales y el Fiscal Electoral, así como los demás funcionarios de la Institución del Ministerio Público, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo o en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo de Procuración de Justicia, es el órgano colegiado de mayor jerarquía de la Procuraduría General de Justicia del Estado, presidido por el Procurador General de Justicia e integrado por los Fiscales de Distrito. El Fiscal Electoral no formará parte del Consejo.

El Consejo de Procuración de Justicia funcionará en Pleno, sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos, sesionará por lo menos cada dos meses y podrá conformar quórum legal con cinco de sus miembros presentes.

El Consejo resolverá cualquier solicitud del Ejecutivo del Estado para cambiar de adscripción a los Fiscales de Distrito, así como para crear nuevas Fiscalías Especiales, además, determinará las medidas que tiendan a mejorar el sistema de procuración de justicia en la Entidad, independientemente de las atribuciones que le confiera la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Procurador General de Justicia del Estado, contará con una Contraloría General, cuyo titular será designado por el Ejecutivo del Estado.

La Contraloría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado tendrá por objeto la fiscalización de los recursos financieros de los órganos que lo integran, así como la sustanciación y aplicación de sanciones administrativas de los funcionarios del mismo, con excepción del Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral, cuyas faltas serán denunciadas ante el Gobernador del Estado, para la sustanciación del procedimiento correspondiente ante el Congreso del Estado.

Artículo 50.- El Tribunal Superior . . .

El Tribunal Constitucional . . .

Los Magistrados del . . .

El Tribunal Constitucional . . .

El Presidente del Tribunal . . .

El Presidente del Tribunal . . .

El Tribunal Superior de . . .

Cuando concurriere una . . .

El Titular del Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado deberán velar que en el nombramiento de Magistrados, tanto del Tribunal Constitucional, como de las Salas Regionales, se incluya como máximo al setenta por ciento de personas del mismo género.

Artículo 51.- El Tribunal Constitucional será . . .

Tendrá las . . .

II. Erigirse en Tribunal de Sentencia y conocer de los juicios y procedimientos instaurados a los servidores públicos que incurran en los actos u omisiones a que se refiere el Título Décimo de esta Constitución.

III. A la VII. . . .

Artículo 55.- Los Magistrados . . .

Tanto Jueces como Magistrados . . .

Los beneficios recibidos . . .

Los Magistrados exclusivamente podrán ser destituidos previo procedimiento que demuestre que actuaron dolosa o negligentemente en el desempeño de sus labores, o incurrieron en alguna de las hipótesis previstas en el Título Décimo de esta Constitución y las demás que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Los Jueces de Primera Instancia que durante seis años consecutivos presten sus servicios en el Poder Judicial del Estado, en forma tal que se hayan distinguido por su diligencia, probidad, honradez en el ejercicio de sus funciones y honorabilidad en su conducta ciudadana, podrán ser reelectos por el Consejo de la Judicatura y exclusivamente serán removidos por las causales y en los términos del Título Décimo de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por negligencia en el desempeño de sus labores, o por dejar de reunir alguno de los requisitos que señala la Ley para ocupar el cargo.

Los Jueces de Paz . . .

El Titular del Centro de Justicia . . .

Los Jueces de Primera Instancia . . .

Las decisiones del Pleno . . .

Artículo 57.- El Consejo de la . . .

El Consejo de la Judicatura se integrará . . .

Los Consejeros nombrados a través del procedimiento previsto en el párrafo anterior, actuarán con absoluta independencia de quien los nombre; no deberán ostentarse como sus representantes ni se les otorgará trato preferencial alguno. Durante su encargo exclusivamente podrán ser removidos en los términos del Título Décimo de esta Constitución y las percepciones recibidas con motivo al desempeño de sus atribuciones, serán equivalentes a las de los magistrados del Tribunal Constitucional, mismas que no podrán ser disminuidas durante el periodo del encargo.

Los Consejeros de la Judicatura deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de su profesión, deberán tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación y contar con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional, con título y cédula de licenciado en derecho, además de cumplir con las condiciones establecidas en las fracciones I, IV, V y VI, del artículo 53, de esta Constitución; y ejercerán sus atribuciones con independencia e imparcialidad. Los Consejeros quedarán sujetos a las responsabilidades que establecen el Título Décimo de esta Constitución, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

El Consejo de la Judicatura . . .

Corresponde al Consejo . . .

I. A la VIII. . . .

Para los efectos . . .

Artículo 71.- Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado; los Secretarios de Despacho; el Procurador General de Justicia del Estado; el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral; el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Coordinadores Generales; los Presidentes Municipales; los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos; los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado.

Quando los servidores . . .

Para la aplicación de las . . .

En conocimiento de la acusación . . .

Las sanciones consistirán . . .

Artículo 72.- Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; por los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado; por los Secretarios y Subsecretarios de Despacho; por el Procurador General de Justicia del Estado, por el por el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral; el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Coordinadores Generales; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de Fideicomisos Públicos; los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado; el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de

Viernes 12 de Noviembre de 2010

causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Cuando el Gobernador del Estado . . .

Las sanciones penales . . .

Las sanciones económicas . . .

En demandas del orden . . .

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Tratándose de lo dispuesto en el Título Décimo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, hasta en tanto entre en funciones el Consejo Estatal de los Derechos Humanos, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos estará sujeto al régimen de responsabilidades que señala ese Título.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- Remítase la Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforman los artículos 13; el párrafo segundo, de la fracción II, del apartado C, del artículo 14 Bis; las fracciones XXIX y XXXIII, del artículo 29; el párrafo segundo, del artículo 30; los párrafos primero y segundo, de la fracción XXII del artículo 42; el párrafo quinto, del artículo 43; el artículo 47; el párrafo noveno, del artículo 50; la fracción II, del artículo 51; el cuarto y quinto párrafos, del artículo 55; el tercer párrafo, del artículo 57; el párrafo primero, del artículo 71; y el párrafo primero, del artículo 72; se adicionan el párrafo tercero, a la fracción I, del artículo 30; y el párrafo tercero, a la fracción XXVII, del artículo 42, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 83 de la Constitución Política del Estado.

Artículo Segundo.- Se Instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los 118 municipios de la Entidad, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforman los artículos 13; el párrafo segundo, de la fracción II, del apartado C, del artículo 14 Bis; las fracciones XXIX y XXXIII, del artículo 29; el párrafo segundo, del artículo 30; los párrafos primero y segundo, de la fracción XXII del artículo 42; el párrafo

quinto, del artículo 43; el artículo 47; el párrafo noveno, del artículo 50; la fracción II, del artículo 51; el cuarto y quinto párrafos, del artículo 55; el tercer párrafo, del artículo 57; el párrafo primero, del artículo 71; y el párrafo primero, del artículo 72; se adicionan el párrafo tercero, a la fracción I, del artículo 30; y el párrafo tercero, a la fracción XXVII, del artículo 42, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Tercero.- Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 83 de la Constitución Política del Estado; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaría de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se proponga la declaratoria correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 12 días del mes de noviembre del año dos mil diez.-
D. P. C. José Ángel Córdova Toledo.- D. S. C. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los doce días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.